

En la ciudad de Viedma, a los 17 días del mes de Diciembre de dos mil veinticinco, se reúnen en acuerdo la Señora Jueza y los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minería, Familia y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S/ APELACIÓN – RECURSO DIRECTO (DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ART)**", Expte. VI-00046-C-2025 y, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte Actora en fecha 3/06/2025 (E0004)? Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?

El Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Nuñez**, dijo:

I.- Decisión recurrida y sus fundamentos

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por la parte Actora (E0004) contra la sentencia definitiva n° 2025-D-18 de fecha 03/06/2025 (I0008), por medio de la cual se resolviera: “(...).- 1º) *Rechazar el recurso interpuesto por IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. contra la Resolución N° 924 dictada el 05/12/2024 por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria, con costas a la recurrente vencida conforme artículo 62 Código Procesal Civil y Comercial.- 2º) Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Valeria Coronel, en \$840.406 (10 JUS + 40%) y al Dr. Diego Luciano Perdriel, en \$588.284,20 (7 JUS + 40%), haciendo mérito para ello de las previsiones de los artículos 2, 6 y 9 de la Ley G N° 2212. Cúmplase con la Ley 869.- 3º) Notificar conforme arts. 120 y 138 CPCC*”.

Para así decidir, el grado descartó el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor respecto del artículo 64° de la Ley D N° 5414 que exige el pago previo de la multa impuesta por la autoridad administrativa para acceder a la instancia. Ello, con fundamento en la doctrina legal vigente y obligatoria en la materia (conf. art. 42° de la Ley 5.731, Orgánica del Poder Judicial), emanada de los precedentes "AKAPOL S.A." (Se. n° 30/21, del 01/06/21) y "AMX ARGENTINA S.A. (CLARO)" (Se. n° 95/16, de fecha 19/12/16), entre otros.

Por tal motivo, más allá de además abordar someramente las cuestiones de fondo, ratificando la legalidad de todo lo obrado en sede administrativa, el grado rechazó el recurso directo por no encontrarse verificada una de las condiciones de admisibilidad

exigidas por la norma de fondo aplicable, tal el previo pago de la multa en cumplimiento del principio legal, *solve et repete*.

Sobre la aplicación del mencionado instituto al caso concreto, valoró que sólo puede ser evitado acreditando imposibilidad concreta de pago (STJRN, Sent. Def. n° 135/15, in re "BADILLO", entre otros), situación que no ha sido alegada por el peticionante ni se ha esgrimido fundamento alguno tendiente a suplir aquél impedimento de pago.

En cuanto a las costas, fueron impuestas a la parte vencida de acuerdo a la regla general establecida en el artículo 62° del CPCC (Ley 5777).

Finalmente, respecto a los honorarios de la apoderada de la Provincia de Río Negro, Dra. María Valeria Coronel -materia específica de agravio por parte de la recurrente- fueron establecidos en la suma de \$806.190, equivalente a 10 JUS + 40%. Para esto último, el A Quo tuvo en cuenta la extensión, calidad, trascendencia y resultado de la labor realizada, tomando las pautas valorativas previstas por los arts. 2, 6 y 9 de la Ley G N° 2212.

II.- Agravios de la parte Actora condenada en costas

En oportunidad de apelar mediante presentación de fecha 3/06/2025 (E0004), el recurrente expresa agravios en los términos de los arts. 222° y 223° del CPCC, en orden a fundar su impugnación, sosteniendo: (i) que existió una valoración arbitraria de las circunstancias del caso, lo cual vuelve irrazonable lo decidido; (ii) que el fallo adolece de falta de fundamentación; (iii) que la extensión de la actividad profesional de la representación fiscal, la complejidad de la temática y la duración del proceso no justifican la regulación dispuesta; (iv) que lo regulado representa un 60% del valor de la multa impugnada; (v) que ni la extensión temporal, ni material, ni el monto del proceso y la complejidad de la cuestión discutida, ameritan o justifican la cuantía de honorarios determinada.

III.- Contestación de agravios

A fin de garantizar la bilateralidad de la instancia (conf. Art. 224° del CPCC, vigente), corrido traslado de los agravios a la apoderada del Estado Provincial, esta solicita el rechazo de la impugnación arancelaria, con costas (E0005).

En orden a solicitar la ratificación de la resolución en crisis, la recurrida señala: (i) que es incorrecto lo postulado por el recurrente en cuanto al monto del proceso, en tanto la cuantía de la multa fue fijada por la "RESOL-2024-24-E-GDERNE-SDC#ART" en un millón de pesos (\$1.000.000.-) al 5/02/2024, suma que debe ser actualizada; (ii) que el arancel equivalente a los 10 Jus surge del mínimo fijado por el art. 9° de la Ley

Arancelaria G 2212, para los procesos de conocimiento; y, (iii) que las pautas del art. 6° de la Ley Arancelaria fueron correctamente ponderadas en función de la complejidad y extensión de la labor profesional, la cual incluyó repeler un planeo de inconstitucionalidad.

IV.- Evaluación de admisibilidad

Que el remedio que provoca la apertura de la instancia constituye un recurso de apelación arancelario en los términos del art. 222° del CPCC vigente y, por lo tanto, exento de la obligación de expresar agravios en los términos del art. 224° (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales. Tomo I, pag. 784 y s.s. Rubinzal Culzoni, Editores).

Va de suyo que, a los fines de resolver, tendré presente el escrito incoado por la recurrente en el que señala los agravios que le provoca la regulación de honorarios, la cual denuncia por “altos”.

V.- Análisis y solución del caso

Atento los términos del planteo recursivo y su réplica, la cuestión a dilucidar resulta ser si la decisión del grado (I0008) se ajusta a derecho, esto es que la regulación arancelaria se encuentra acorde a la normativa vigente y a las circunstancias del caso o si, por el contrario, resulta pertinente hacer lugar a la apelación incoada y así morigerar el emolumento de la parte vencedora.

V.1.- Previamente a ingresar en el análisis del recurso, recuerdo que los Jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni están obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento. (Conf. STJRNS1 - Se. N° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. 47/16 de fecha 02/08/2016 en autos “ALUSA S A Y OTROS C / MR. JONNHY S A S/ ORDINARIO”, Expediente n°CS1-120-STJ2016; entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la decisión que propongo se encuentra condicionada por los límites que impone el deber de congruencia en materia contencioso administrativa (conf. Art. 8° CPA) y el de corte general contenido en el art. 246° del CPCC (Ley 5777), aplicable por remisión del art 30° CPA.

Por lo señalado en el párrafo anterior y asimismo evitar recurrir en un supuesto de *reformatio in pejus*, es que tampoco me pronunciaré respecto de los honorarios

profesionales establecidos al letrado de la parte actora-recurrente, aún cuando advierto ha perforado el mínimo legal (conf. Art. 9° LA).

V.2.- Establecido entonces el *thema decidendum*, anticipo que propondré al acuerdo rechazar el recurso de apelación bajo tratamiento en la convicción de que la sentencia en crisis se ha dictado acorde con las constancias del proceso, habiendo aplicado correctamente el plexo adjetivo y sustantivo invocados.

Además, idéntica cuestión ha sido resuelta mediante Sent. Def. nro. 2025-D-80 de fecha 28/07/2025 en autos "IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S/ APELACION - RECURSO DIRECTO (DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ART) (ETAPA EJECUCIÓN)", Expte. n° VI-02898-C-2024.

Principio por señalar que, no habiendo mediado recurso arancelario por parte de la representación pública en orden a la determinación -actualizada- del monto base que correspondía tener en consideración frente al “rechazo del recurso”, en el compromiso de no violentar los límites impuestos por el art. 246° del CPCC (Ley 5777), me atenderé al monto base señalado por la representación de IUDU aludido en el remedio intentado, el que además se condice con la propia “RESOL-2024-24-E-GDERNE-SDC#ART”, objeto de recurso directo. Es decir, que el monto base del proceso, aceptado por las partes, asciende a \$1.000.000.

Partiendo de este dato no tengo duda alguna en punto a la necesidad de recurrir a los mínimos legales establecidos por el art. 9° de la Ley G 2212, en particular, los fijados por el anteuúltimo párrafo de la norma que justamente establece en diez (10) jus la regulación mínima para los procesos de conocimiento cuando no existe monto o, como en el caso de autos, aquel es insuficiente para aplicar las escalas arancelarias previstas en el art. 8° de la LA.

Así entonces, el hecho de que el grado hubiere tenido en cuenta las pautas de ponderación establecidas por el art. 6° de la Ley Arancelaria, no implica arbitrariedad o autocontradicción interna de la resolución sino, simplemente, el cumplimiento del deber de fundamentar que impone el art. 7° de la misma norma.

De esta forma, haciendo una aplicación integral de la norma arancelaria, queda claro que, evaluadas las pautas fijadas por el art. 6° de la Ley G 2212 en el caso concreto, entre las que se encuentra necesariamente el monto del litigio (inc. a), el A Quo entendió -correctamente- que no podía apartarse del mínimo legal establecido por el art. 9°. Por tal motivo es que a la representación pública reguló el mínimo legal para procesos de conocimiento (10 Jus), con más el 40% que manda el art. 10° de la LA,

debido al doble carácter de abogado y procurador de la profesional.

En otro plano, si bien la LA omitió establecer pautas arancelarias específicas para los recursos directos en general -e igual omisión se advierte en materia de mínimos legales garantizados-, contemplando únicamente al juicio ejecutivo y a los procesos de conocimiento, hemos dicho que este tipo de “remedios” no constituyen recursos procesales sino, más bien, acciones judiciales de impugnación de instancia única, para cuya sustanciación resultan aplicables las normas que regulan el procedimiento judicial de éstas. Asimismo se afirma que los recursos directos no son más que verdaderas “acciones procesales de un tipo especial” que se inician generalmente por ante segunda instancia, pero también puede serlo ante la primera y carecen de efecto suspensivo respecto del acto administrativo que se impugna a través de ellas. En ellos, el impugnante ocupa el rol del actor y la entidad rectora el de demandado, en tanto que la pretensión se encuentra sometida a las reglas generales del “proceso de conocimiento” establecidas por el ordenamiento adjetivo (conf. BIOTTI María Alejandra, “Algunas precisiones sobre los recursos directos en el contencioso”, incluido en la obra “Una mirada desde el fuero Contencioso Administrativo Federal sobre el Derecho Procesal Administrativo”, pag. 367 y s.s., Editorial Fundación de Derecho Administrativo).

En el mismo orden, nuestro actual Código de Procedimientos Administrativos (CPA) regula el trámite de los recursos directos en el art. 9º, remitiendo a la aplicación de las normas generales del proceso contencioso administrativo una vez superada la etapa de admisibilidad y sustanciación del remedio.

Por lo demás, aun cuando la quejosa no requirió la aplicación del instituto previsto en el art. 1255º del CCC, entiendo necesario señalar que no he recurrido a aquella herramienta por lo expuesto ut supra respecto a que la falta de proporcionalidad solo se advierte si se considera el monto base a valor histórico.

Si, por el contrario, se actualiza el monto base del proceso (\$1.000.000) desde su fijación en el mes de febrero del año 2024 a la fecha del dictado de la sentencia en revisión (3/06/2025), la desproporción denunciada por el recurrente desaparece ya que el monto del litigio se incrementaría hasta los \$2.399.133,00.

Finalmente, indico que lo decidido por el grado se ajusta a la doctrina emanada del precedente “Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro” (STJRN, Se 52/19), a partir del cual se ratificó la plena aplicación de los mínimos establecidos por la Ley Arancelaria frente a los distintos topes legales existentes, ya sea el establecido por el antiguo art. 77º CPCC (Ley 4142), hoy derogado, o el fijado por el

mencionado Art. 1255° del CCyC.

En conclusión, no habiendo razón para apartarme de lo decidido por el grado, corresponde rechazar el recurso arancelario y ratificar lo decidido por la resolución impugnada.

VI.- Costas

En cuanto a las costas devengadas en la presente instancia, valorando la conducta procesal de las partes, no encuentro razón para apartarme del principio objetivo de la derrota, por lo que se imponen a la recurrente vencida (conf. Art. 62°, primer párrafo, del CPCC, vigente).

En cuanto a los honorarios profesionales devengados por la actuación en la presente instancia, propongo que sean determinados en el % 25 para el Dr. Luciano Perdriel, en representación de la actora y, en el 30% para la Dra. María Valeria Coronel, por Fiscalía de Estado, en ambos casos calculados sobre los montos que a cada uno le correspondiera por su intervención en la instancia de origen (Art. 15° Ley G 2212).

VII.- Solución propuesta

En definitiva, por los fundamentos que he brindado, me pronuncio por rechazar la apelación, confirmando la resolución recurrida.

Conforme el tratamiento conferido a los agravios planteados por la recurrente, propongo al Acuerdo: **I)** No hacer lugar al recurso de apelación arancelario articulado por la actora, IUDU COMPAÑIA FINANCIERA, en fecha 3/06/2025 (E0004) y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva n° 2025-D-18 de fecha 3/06/2025 (I0008); **II)** Imponer las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC); **III)** Regular los honorarios profesionales por lo actuado en la presente instancia en el % 25 para el Dr. Luciano Perdriel, en representación de la actora y en el 30% para la Dra. María Valeria Coronel, por Fiscalía de Estado, en ambos casos calculados sobre los montos que a cada uno le correspondiera por su intervención en la instancia de origen (Art. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212). **MI VOTO.**

A igual interrogante, la **Dra. María Luján Ignazi**, dijo:

I. Colocada en posición de resolver el cuestionamiento arancelario introducido por la condenada con relación a los honorarios regulados a la doctora María Valeria Coronel, en el carácter de apoderada de la Provincia de Río Negro, en la suma equivalente a 10 JUS, con sustento en los arts. 2, 6 y 9 de la Ley G 2.212 (v. punto 2° de la sentencia n° 2025-D-18 de la Unidad Jurisdiccional n° 13, del 3 de Junio de 2025), comienzo por señalar que dicha fijación se efectuó en el marco del recurso directo interpuesto por

IUDU Compañía Financiera S.A. contra la Resolución n° 24 del 5 de Febrero de 2024 de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro.

Pues a partir de esa circunstancia, se debe valorar que, para la referida sociedad anónima, resulta arbitrario el pronunciamiento del a quo, dictado en cumplimiento de las prescripciones del inc. 8) del art. 145 del CPCyC.

En sus consideraciones, la representación de la impugnante sostiene que la actividad desplegada por la aludida profesional se limitó a la presentación de un escrito breve de contestación de agravios –de un total de seis (6) carillas-, que su intervención en los presentes no excede los tres meses, y que la suma en tal concepto establecida alcanza el 60% del monto de la multa, cuya nulidad se persiguió originariamente.

Asimismo, y en virtud del principio de contradicción, diseñado para garantizar durante el proceso el derecho a ser oído en condiciones de igualdad (arts. 16 y 18 de la CN), corresponde también tener en cuenta que, para la destinataria de los emolumentos objetados, la regulación realizada se encuadra en la normativa aplicable para los procesos de conocimiento.

Entre sus argumentos, también desliza que el monto de la multa de \$1.000.000 debe ser actualizado, y que el trabajo por su parte realizado no se redujo a una simple presentación, sino que es el resultado del estudio y análisis de las extensas actuaciones administrativas.

Bien, expuestos en esos términos el planteo que motiva el arbitraje que se solicita a esta Cámara, la naturaleza del procedimiento en curso y, en particular, el trámite desarrollado en autos, me persuaden de la inconsistencia de la regulación efectuada con fundamento exclusivo en el art. 9 de la Ley 2.212, lo que me lleva a disentir con el señor juez que me precede en orden de votación, quien propicia su confirmación. Doy mis razones, en atención al orden de votación dispuesto en los presentes, y sin perjuicio de la decisión en contrario adoptada por mayoría en el seno de este Tribunal, mediante sentencia definitiva 2025-D-80.

En primer lugar, debo decir que estamos ante un supuesto no contemplado de manera específica en la ley arancelaria, lo que, desde ya, acarrea cierta dificultad a la judicatura al momento de emitir los pronunciamientos de esta índole.

En segundo término, y ya yendo al tema que nos ocupa, destaco que, por esencia y finalidad, toda regulación de honorarios tiende a retribuir el servicio prestado por un profesional en ocasión de un determinado proceso judicial, por lo que a los efectos de juzgar su pertinencia, corresponde atender siempre las constancias de la causa.

Pues, si bien el derecho de estos a percibir una retribución por las tareas desarrolladas en un juicio se halla fuera de toda discusión cuando media una “causa” para esa aspiración (v. STJRNSL: SE. 7/01 “Sind. de Obreros y Empleados Municipales de S. C. de Bche (S. O. Y. E. M.) c/Municipalidad de S. C. de Bariloche s/ Cobro de Aportes s/Inaplic. de Ley”, de fecha 15.03.01), tal como sucede en estos autos, ello no significa que a los conocedores del derecho los asista una potestad irrestricta a obtener siempre una retribución acorde al honorario mínimo instituido para un específico tipo de proceso en la norma arancelaria. Es decir, desligada de la actuación laboral efectivamente realizada en el expediente. Esto, dado que lo que se remunera es la tarea positivamente impartida.

Vinculado a lo anterior, y en tercer lugar, entiendo pertinente aclarar que las regulaciones de esta índole, detalladas en el art. 9 de la Ley Arancelaria, así como las previstas para supuestos especiales -como el incidente (art. 34)-, constituyen un parámetro a respetar cuando dicha actividad transita por todas las etapas del proceso judicial al que se refieren (esta Cám. sent. n° 38/13, doctrina reiterada en sent. n° 48/2017, dictada el 17.05.2017, en autos “B. C. N. s/ Homologacion de convenio (f)”).

En mi opinión, y coincidiendo con lo manifestado por la sociedad anónima al apelar, solo en esas circunstancias, y en función del monto exiguo del litigio, la judicatura se encuentra compelida a aplicar estrictamente los mínimos establecidos en el artículo 9 de dicha norma, quedando relevada de ponderar las pautas a las que alude el artículo 6, aunque, ni aun en esas condiciones, pueda prescindir de la actividad efectivamente cumplida en el expediente.

Es que, incluso cuando respecto de estos juicios -donde no es que se carezca de monto, sino que, aplicado ese patrón conforme a esta última preceptiva (v. inc. a), resulta insuficiente para retribuir adecuadamente la labor profesional-, el art. 9 instituye un mínimo y, al mismo tiempo, un máximo, sustituyendo la valoración judicial, para la regulación de honorarios no puede olvidarse que los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas (art. 38 de la LA).

En este contexto, y en cuarto término, acierta el a quo al sujetarse, dentro de las opciones posibles que legisla el art. 9 de la ley invocada, al parámetro propio de los procesos de conocimiento.

Lo dicho, en la medida en que el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que se trata de recursos de los denominados "judiciales directos" que, por su peculiar naturaleza de derivar de un órgano administrativo, deben considerarse más una acción que un recurso,

dado que su principal objeto es garantizar el control judicial suficiente (v. sent. n° 82/2004, dictada en la causa “Sefepa s/Reclamo órdenes de pasajes a Vialidad Provincial (Expte. N° 266/96 - Fiscalía de Investigaciones Administrativas) s/ Apelación”, de fecha 6 de octubre de 2004). Por otra parte, dicha solución es la que más se ajusta al diseño procesal establecido al respecto en el art. 9 del CPA.

Ahora bien, y aun cuando, a modo de resumen de la propuesta a formular al acuerdo bajo las premisas señaladas, estimo pertinente aplicar al asunto el honorario mínimo propio de esos trámites (10 Jus), sostengo, de manera determinadamente -y en esto radica mi disidencia con la solución brindada por el Grado y acompañada por mi colega el doctor Bronzetti Nuñez- que incluso así, los honorarios deben regularse en la suma equivalente a ese valor únicamente cuando se transite la primera instancia en su totalidad, es decir comprensiva de las tres etapas (postulatoria, probatoria y alegatoria-decisoria) que conforman el juicio ordinario, conforme al art. 39 de la Ley 2.212.

Por lo tanto, cuando -como en la hipótesis bajo análisis- solo ha tenido lugar la primera de esas etapas, debido a la falta de ofrecimiento de prueba en sede judicial, tal circunstancia debe contemplarse a los fines regulatorios a efectos de hacerla incidir sobre el mínimo aplicable, toda vez que hay una menor actividad profesional que retribuir.

En este sentido se ha afirmado que no es jurídicamente aceptable que en uno y otro caso deba hacerse la misma regulación (cfr. CCC 8ª, Córdoba, Córdoba, el 16.03.2000, en autos “Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Córdoba vs. Esthetique y Dorflinger Oldrich, Luis s/ejecutivo” Rubinzal Online; RC J 102/06).

Es más, aun reconociendo que, a través de los honorarios mínimos, el legislador ha tarifado una retribución básica o elemental por cualquier acto procesal para resguardar en casos de poca cuantía el decoro del letrado y la responsabilidad que supone el ejercicio profesional, debiendo entenderse éste como un mínimo inderogable y no dependiente de la naturaleza, cuantía y complejidad de la discusión judicial, se ha sostenido *"ello, claro está, sin perderse de vista, la etapa cumplida en cada caso"* (cfr. CIV 23939/2018 – Palacios, Noelia Marlene c/ Azul S.A. de Transporte Automotor y otros – Daños y Perjuicios, con fecha 14 de abril de 2025).

La propuesta que formulo respecto de todas las regulaciones de honorarios busca, en definitiva, respetar la proporcionalidad que debe existir entre los emolumentos profesionales y el real desempeño de los letrados que han intervenido en la causa, además de aplicar la ley atendiendo todas sus palabras y su finalidad (art. 2 del CCyC).

Por lo expuesto, por el deber de resolver de conformidad a la norma que regula el asunto sometido a la judicatura (art. 1 del CCyC), y especialmente porque la falta de una indicación específica no puede conducirnos a establecer los estipendios de los abogados sin atender que estos tienden a remunerar la tarea efectivamente realizada, en la ponderación de que la sanción impuesta a la recurrente es de \$ 1.000.000 -y sobre esa base se fijaron los emolumentos- conforme documental adjunta al acceder a la instancia judicial, atendiendo a la línea jurisprudencial elaborada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia de Minería y Contencioso Administrativa de Cipolletti (v. sent. 174/2022, de fecha 7.12.2022), propongo al Acuerdo: I. Hacer lugar al recurso de apelación de naturaleza arancelaria opuesto por IUDU Compañía Financiera SA y, en consecuencia, dejar sin efecto lo dispuesto en el punto 2° de la parte resolutive del resolutorio de fecha 3 de junio de 2025, regulando los honorarios profesionales de la doctora María Valeria Coronel en la suma de \$280.135 (10 jus +40% x 1/3) y en idéntica suma los del doctor Diego Luciano Perdriel. II. Imponer las costas relativas a esta instancia por su orden haciendo mérito del supuesto de excepción que prevé el art. 62 del CPCyC, en función de la dificultad que presenta el tema, ante la ausencia de una norma arancelaria específica. III. No regular honorarios a la doctora María Valeria Coronel debido a la forma en que se resuelve y la naturaleza arancelaria del conflicto (art. 2° LA), estableciendo los estipendios relativos a la actuación del doctor Diego Luciano Perdriel en el 25% de la suma reconocida por su participación ante el Grado. **ASÍ VOTO.**

A igual interrogante, el Dr. **Ariel Gallinger**, dijo:

Puestos los presentes a mi consideración, a los fines de dirimir la disidencia suscitada entre los colegas que me preceden en orden de votación, anticipo que adheriré a la solución propuesta por el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez, por los fundamentos que paso a reseñar.

En primer orden debo referenciar que la disidencia en análisis se origina en la determinación de cuál es el criterio o pauta regulatoria para aplicar en aquellos supuestos de recurso directo interpuesto contra decisiones administrativas. Mientras el Dr. Bronzetti Núñez confirmando la decisión del grado, entiende que debe estarse al mínimo previsto para los procesos de conocimiento, establecido en el artículo 9° de la ley G 2212, es decir la suma equivalente a 10 JUS + 40%, la Dra. Ignazi señala que debe tenerse en cuenta que dicha pauta se encuentra prevista para aquellos supuesto en el que se hubiesen cumplido íntegramente las etapas de los procesos de conocimiento,

por lo que frente a la instancia recursiva directa, considera que se ha cumplido una única etapa y por lo tanto corresponde regular (10 JUS + 40% x 1/3).

Al respecto debo recordar que ya me he expedido en reiteradas ocasiones y frente a distintos marcos fácticos, indicando que los mínimos arancelarios no pueden ser perforados, en tanto constituyen un piso ("Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios de Exportación y de Crédito Comarca Ltda. C/ Capitán Luciano Javier S/ Ejecutivo", Expte. N° 7776/2014 Se. Int. 150/2014).

En igual sentido, el STJ de Río Negro tiene dicho *“En síntesis, en lo que ahora importa, la lógica del sistema es la siguiente: en todos los casos con contenido patrimonial se aplican las escalas del art. 8 de la Ley de Aranceles, salvo cuando ello conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, situación en la que el Juez debería adecuarla equitativamente (art. 1255 CCyC). Ahora bien, en el caso particular de los juicios monitorios asimilables a los de ejecución- de escasa entidad económica, nunca -en ningún caso, utilizando la terminología de la propia ley- se podrá regular un honorario inferior a cinco (5) jus, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley de Aranceles”* (STJRNS1 Se 52/19 “Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro).

Lo dicho, si bien con relación a los procesos ejecutivos, resulta aplicable cuando nos encontramos frente a otro tipo de procesos, en tanto implica un posicionamiento doctrinal frente a los mínimos arancelarios y la posibilidad de perforar los mismos, supuesto que rechazo, pues entiendo que dicho piso no solo es arancelario sino de valoración y dignificación del trabajo profesional.

Justamente, por constituir un piso destinado a resguardar la dignidad profesional, descarto la posibilidad de reducción por vía de ponderar las etapas cumplidas frente a una instancia recursiva que carece de ellas. (conf. art. 38° LA).

Es cierto, como bien lo ponen de manifiesto los colegas que me preceden, existe una laguna jurídica respecto a los parámetros regulatorios a utilizar frente a los recursos directos, lo que nos obliga a indagar en la normativa arancelaria, por analogía, cual resulta la vía con mayor similitud, y en este orden no me quedan dudas que debe ser el proceso de conocimiento, toda vez que el recurso directo a decir de la doctrina constituye la apertura de un proceso jurisdiccional contencioso administrativo.

Así se ha dicho, *“Ahora bien, más allá de la inconveniencia en la terminología, y de encontrarnos ante una vía impugnatoria judicial general u ordinaria (la acción) o ante*

una excepcional o extraordinaria (el recurso), lo cierto es que existe unanimidad doctrinaria —bien que por diversas razones— en que el recurso directo es una verdadera acción contencioso-administrativa” (Palacios Mariano “Constitución y Administración. Hacia la tutela administrativa efectiva. El procedimiento administrativo en movimiento”, publicado en Revista de Derecho Administrativo RDA 2014-95 , 1239, TR LA LEY AR/DOC/5527/2014).

Por todo lo expuesto y demás argumentos introducidos por el voto rector, adhiero a la solución propiciada por el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez. **MI VOTO.**

En definitiva, en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación arancelario articulado por la actora, IUDU COMPAÑÍA FINANCIERA, en fecha 3/06/2025 (E0004) y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva n° 2025-D-18 de fecha 3/06/2025 (I0008).-

II) Imponer las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).-

III) Regular los honorarios profesionales por lo actuado en la presente instancia en el % 25 para el Dr. Luciano Perdriel, en representación de la actora y en el 30% para la Dra. María Valeria Coronel, por Fiscalía de Estado, en ambos casos calculados sobre los montos que a cada uno le correspondiera por su intervención en la instancia de origen (Art. 6°, 15° y c.c. de la Ley G 2212).-

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme Art. 120° CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen para su archivo (conf. Art. 326°, inc. 1) CPCC).-

ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-JUEZ, MARIA LUJÁN IGNAZI-JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.